



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0970-2CP1-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que se reforma la fracción IV del artículo 2°, los artículos 4° y 5° y la fracción XXIX del artículo 11° y se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 11° de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Ricardo Monreal Ávila, Ricardo Mejía Berdeja y Alfonso Durazo Montaña.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	29 de mayo de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de junio de 2013.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Considerar como “Institución Financiera” a las tiendas departamentales que ofrecen productos o servicios financieros. Otorgar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; asimismo, establecer la obligación de ésta para rendir cuentas de manera periódica a la Cámara de Diputados sobre las resoluciones y laudos emprendidos; y establecer la facultad de la misma, para realizar visitas de inspección a las instituciones financieras, con el objeto de garantizar la equidad en las relaciones entre los usuarios de servicios financieros y las mismas.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 2o.- ...

I a III. ...

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del

TEXTO QUE SE PROPONE

INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2º, EL ARTÍCULO 4º Y 5º Y LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 11º Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXXIV, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN, AL ARTÍCULO 11º, DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

ÚNICO.- Se reforman la fracción IV del artículo 2º, el artículo 4º y 5º y la fracción XXIX del artículo 11º y se adiciona una fracción XXXIV, recorriéndose las subsecuentes en su orden, al artículo 11º, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a III. ...

IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del



sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

V a IX. ...

Artículo 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público *descentralizado* con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

...

Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios.

sistema de ahorro para el retiro, **tiendas departamentales que ofrecen productos o servicios financieros**, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

V. a IX. ...

Artículo 4o.- La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público **con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones**, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

...

Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios. **Para dar cumplimiento a lo anterior, rendirá cuentas periódicamente a la cámara de diputados sobre las resoluciones y laudos emprendidos.**



<p>...</p> <p>Artículo 11.- ...</p> <p>I a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias;</p> <p>XXX a XXXIII. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XXXIV a XLII. ...</p>	<p>...</p> <p>Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:</p> <p>I XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Actuar como consultor y perito en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias;</p> <p>XXX. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Realizar visitas de inspección a las instituciones financieras para garantizar la equidad en las relaciones entre los usuarios de servicios financieros y las mismas.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación</p>

JCHM